

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 20 de abril de 2021 se rechazó la presente demanda. El apoderado de la parte demandante, el 26 de abril de 2021, dentro del término de ejecutoria, presentó recursos contra el auto en mención. A Despacho. Medellín, 30 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sempli S.A.S
Demandado	Inversiones Marín Roldan S.A.S., María José Guisao Cuervo y Christian David Roldan Álvarez
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00085 00
Int. No. 491	Niega reposición - Concede apelación

Procede el Despacho a revolver el recurso de reposición, y sobre la posible concesión del de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en contra del auto del 20 de abril de 2021, que rechazó la demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. SEMPLI S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en contra de Inversiones Marín Roldan S.A.S., María José Guisao Cuervo y Christian David Roldan Álvarez, arrimando como base de recaudo el Pagaré desmaterializado No. 5220533; solicitando librar mandamiento de pago por el capital, intereses de plazo y de mora.

2. Por auto del 25 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, y se exigió entre otros requisitos, el siguiente: “...1. Allegará certificado emitido por DECEVAL, en el que se encuentre el código QR para verificar su autenticidad y el cumplimiento de los requisitos legales pues, aunque en los hechos de la demanda afirma haberlo arrimado, así no lo hizo, como quiera que el documento arrimado carece de dicho código (Art. 82 Num. 11 y Art. 422 del C. G. P., art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010)”

3. La parte demandante, dentro del término para cumplir con lo requerido, arrimó escrito manifestando, con respecto a la exigencia transcrita, que: “...Se aclara al despacho que, los certificados arrimados están firmados por parte del

representante legal de DECEVAL, en esta dirección los certificados firmados por el representante legal de DECEVAL cumplen los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.”

4. Por auto del 20 de abril de 2021, se rechazó la demanda, porque el documento base de recaudo no cumple con los requisitos legales, en atención a que no se arrimó, ni se manifestó, forma alguna para verificar tal situación, como podría ser el código QR solicitado en el auto inadmisorio, o cualquier otro método para verificar la autenticidad del título ejecutivo.

5. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando que utilizó un método para unir y dividir documentos, que impidió al Despacho acceder al software de validación de firmas de Pdf Acrobat y Adobe Reader; que sin embargo, se desconoce el verdadero valor jurídico, y el mérito ejecutivo del título base de ejecución, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, soportadas de presunción de veracidad, y de métodos confiables de verificación de autenticidad; además describe los pasos para verificar la autenticidad de la firma a través de Adobe Reader, y posteriormente da cuenta del desarrollo de las tecnologías, de la implementación de documentos digitales que prestan mérito ejecutivo, y afirma que entre ellos están los certificados de depósito centralizado.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en el Artículo 422, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, la aptitud de ejecución, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas; y en otros, aunque no constare alguno de tales requisitos, por así disponerlo la ley, como, por ejemplo, en las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, en las facturas de servicios públicos, en las sentencias judiciales, o en los certificados de depósitos descentralizados de valores.

Al respecto de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores, establece el artículo 13 de la Ley 964 de 2005:

“ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”

Y frente a la firma digital, necesaria cuando se trata de documentos de ese tipo, o remitidos por ese mecanismo, se establece en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

En tal sentido, es claro que efectivamente los certificados de depósito descentralizados prestan mérito ejecutivo; pero cuando el mismo es digital, y no físico, se debe contar con un método o instrumento para verificar al iniciador, y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el presente asunto, como se aporta un documento que presuntamente prestaría mérito ejecutivo con tal carácter (digital), o por ese medio, lo pertinente era la presentación del certificado de DECEVAL, con la cual pudiese determinarse la forma o método con el cual esta judicatura pudiese verificar su origen, y aprobación de contenido por dicho depósito descentralizado de valores; pues como se puede evidenciar, este Despacho en ningún momento ha cuestionado la forma de presentación del documento, pues está claro de conformidad con la normatividad vigente que el documento puede ser digital.

En tal medida, examinado el documento arrimado como presunto título ejecutivo, se encontró que, a pesar de que el apoderado de la parte demandante manifestó inicialmente, que el mismo contenía un código QR para verificar su autenticidad, el mismo no lo contenía.

Por lo que se procedió a la inadmisión para que se arrimara el documento en debida forma, sin que así lo hubiera hecho el apoderado de la parte demandante; quien solo atinó a arrimar un certificado de existencia y representación de DECEVAL, del cual solo se alcanza a verificar que la información que aparece en la antefirma, corresponde a los datos del representante legal de DECEVAL, pero ello no resulta suficiente para determinar que dicha persona es el iniciador del Certificado, y/o que aprobó el contenido del mismo; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazó la demanda al no cumplir con la exigencia planteada en ese sentido.

El apoderado de la parte demandante, interpone entonces recursos contra el auto que rechaza la demanda, pero no fundamenta su inconformidad en que hubiere aportado lo que se le exigió en el auto inadmisorio, sino que en su recurso manifiesta que modificó el certificado arrimado como base de recaudo; y en tal medida no se podía verificar por el despacho la autenticidad de la firma, como se expresó en el auto inadmisorio, y en el que rechazó la demanda, lo que obedece al propio proceder del apoderado de la parte demandante (ahora recurrente), y no a un error u omisión por parte de esta Agencia Judicial.

Ahora, en el escrito con el que interpone recursos, el apoderado de la parte demandante, recurrente, arrima un nuevo certificado en el que supuestamente se puede verificar la autenticidad de la firma del representante legal de DECEVAL, y con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido legalmente al momento de presentar la demanda, y a lo exigido en el auto inadmisorio; cuando el término para subsanar las falencias de la demanda es perentorio e improrrogable, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso, y en tal medida dicho documento es extemporáneo.

Ahora, si en gracia de discusión se pudiera dar trámite al nuevo certificado, arrimado con los recursos que acá se estudian, se tiene que con este tampoco se puede verificar su autenticidad; pues realizado el proceso de verificación de las firmas, con el programa Adobe Acrobat Reader (que el apoderado demandante refiere), este no arroja un resultado positivo; pues al dar clic sobre la firma, se despliega una ventana en la que se informa que la validez de la firma es DESCONOCIDA, que no ha habido modificaciones en el documento desde que se firmó y que la identidad del firmante es desconocida, porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza, y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza.

Por todo lo anterior, como dentro del término oportuno no se arrojó documento base de recaudo del cual se pudiera identificar a su iniciador, y la aprobación al contenido del certificado; y el allegado con el presente recurso, además de extemporáneo, no cumple con las exigencias técnicas y legales para determinar la adecuada exigibilidad del presunto documento base de recaudo, se negará la reposición solicitada.

En virtud de que subsidiariamente se interpones el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda (que no se repone), y por estimarse procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 321, y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, al cual se emitirá el expediente nativo para su reparto.

Se advertirá a recurrente del término del artículo 322 del CGP para la posible presentación de argumentos para la sustentación del recurso de apelación interpuesto y concedido.

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones enunciadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en contra del auto del 20 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que, presente argumentos con los que sustente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la remisión al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para lo de su competencia, una vez surtido el trámite del numeral anterior, para su reparto.

QUINTO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>063</u> .</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--